



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0144/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) julio de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por José Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club S.R.L. y Carlos Mauricio Gómez Díaz, tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Acoge como buena y valida en la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores JOSÉ BENJAMÍN GÓMEZ DÍAZ, PASION NIGHT CLUB S.R.L., Y CARLOS MAURICIO GÓMEZ DÍAZ, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la apertura del negocio de Pasión Night Club S.R.L. TERCERO: Se rechaza la solicitud del astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. QUINTO: Se ordena notificar copia de la presente decisión a las partes.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el tres (3) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago.

Dicho recurso, le fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 2016-2017-EPEN-00983, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*a. Que la parte accionante ha demostrado que el proceso que se le siguió a los imputados fue por "Violencia de Género, Proxenetismo, trata de persona y violación a la ley de salud" en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 334 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; artículos 1,3 y 4 de la Ley 137-03; y los artículos 28, 298, 42, 49, 52, 55, 153 de la Ley General de Salud No. 42-01, y que por esa imputación se dictó sentencia absolutoria, de manera que al no tener la imputación de lavado de activo que era la que permitía la incautación del inmueble es arbitraria la decisión del Ministerio Público de mantener cerrado el establecimiento Pasión Night Club, SRL.*

*b. La fiscalía plantea que el establecimiento debe mantenerse cerrado porque existe otra investigación abierta por la procuraduría especializada de Antilavado de Activo, sin embargo no probó en lo absoluto la existencia de otro proceso. El acta de incautación de fecha 04 de enero del 2017, que aportó la fiscalía establece de forma precisa que se procedió a incautar el centro de diversión Pasión Night Club, por la autorización que dictó la Oficina de Servicios de Atención permanente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*auto No. 7987-2016, de fecha 19 de Diciembre del 2016, es decir que se trata de la investigación seguida en contra de los imputados Norberto Ramón Gómez Díaz, José Benjamín Gómez Díaz y Juan Pablo Roque Estrella, que no fueron juzgados por lavado de activos y por demás por las otras imputaciones fueron absueltos. No lleva razón el Ministerio Público en sus argumentos en virtud de que se trata del mismo proceso.*

*c. Que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, que no es absoluto, pero sus limitaciones deben estar previstas por la ley, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano, al señalar lo siguiente: "este tribunal constitucional ha fijado su precedente en las sentencias TC/205/1311 y TC/397/1412: (...) de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), señala que el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible", en este caso es evidente que el Ministerio Público no puede mantener el cierre del de Diversión Pasión Night Club, cuando los procesados no fueron acusados por el delito de lavado activo que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble, una vez la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicita que se declare admisible y válido, en cuanto a la forma y fondo, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y al mismo tiempo, que se le anule la sentencian recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. (...) *La jueza de amparo desnaturalizó los hechos, al considerar que el bien incautado cuya restitución reclamaba el accionante, estaba atado al proceso seguido a José Benjamín Gómez Díaz y Juan Pablo Estrella Roque, cuando en realidad forman parte del proceso seguido a Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Rafael Andrés Gómez Díaz.*

b. (...) *Observamos que la juez a-quo dice que no se probó en lo absoluto la existencia de otro proceso, sin embargo, el Acta de Incautación de fecha 04 de enero del 2017, es la prueba de que existe otro proceso, ya que, si se observa en los antecedentes, para la fecha en que fue incautada la propiedad de la razón social Pasión Night Club, el proceso seguido en contra de José Benjamín Gómez Díaz y Juan Pablo Estrella Roque, ya se encontraba en Etapa Intermedia, en Audiencia Preliminar. Por lo que resulta ilógico pensar que una prueba obtenida en esta fecha se refiera al mismo proceso cuya etapa de presentación de prueba ya ha precluido.*

c. *Del mismo modo, se puede observar una contradicción, ya que en la misma cita hecha anteriormente de la sentencia, se lee que "se trata de la investigación seguida en contra de los imputados Norberto Ramón Gómez Díaz, José Benjamín Gómez Díaz y Juan Pablo Roque Estrella". Es decir, que la misma juez a-quo, reconoce la investigación seguida al imputado Norberto Ramón Gómez Díaz, pero si observamos los antecedentes 3.6.2, y la prueba marcada con el No. 4, notaremos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en contra de Norberto Ramón Gómez Díaz, es en fecha 26 de julio del año 2017 que el Ministerio Público presenta Escrito de Acusación en su contra.*

*d. Eso que nos permite deducir que al momento del conocimiento de la acción de amparo, cuya sentencia hoy recurrimos, el proceso seguido a Norberto Ramón Gómez Díaz se encontraba en etapa preparatoria, donde el juez natural y competente para determinar sobre el bien incautado, es el juez de instrucción, tal y como lo planteó el Ministerio Público en audiencia.*

*e. (...) La jueza-quo, ha incurrido en una falta en la valoración de la prueba, al no haberlas apreciado de manera íntegra, conjunta y armónica, ya que si observamos las pruebas aportadas por el accionante, en el Acta de Audiencia de fecha 04 de Julio del año 2017, en la cual se observa la decisión del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en la cual además de absolver a José Benjamín Gómez Díaz y a Juan Pablo Estrella Roque, en el ordinal "quinto" de su dispositivo, dice textualmente "QUINTO: En cuanto a las conclusiones de la defensa respecto de que se ordene la apertura del negocio Pasión Night Club, se rechaza por improcedente.*

*f. (...) Es así entonces, que la juez a-quo incurrió en los vicios determinados para así hacerse con la falsa competencia y decidir de la manera en que se expresa en la sentencia recurrida, ignorando así todos los precedentes del Tribunal Constitucional en cuanto al alcance de las facultades del juez de amparo, y así usurpar las funciones del juez natural que para el caso de la especie sería el juez penal ordinario, específicamente el Juez de la Instrucción.*

*g. "Debido a los vicios en los que incurrió la juez a-quo, el Ministerio Público y el Estado Dominicano como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un Debido Proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución dominicana. Ya que se afecta la garantía de juez natural en el marco del proceso penal, el derecho a una decisión fundamentada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el debido proceso, y el acceso a la justicia oportuna, al obstruir la investigación decidiendo sobre bienes incautados que forman parte de un proceso penal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, José Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club SRL y Carlos Mauricio Gómez, a pesar de que se les notifico el presente recurso de revisión, mediante Acto núm. 2016-2017-EPEN-00983, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y a su defensa técnica mediante el Acto núm.2016-2017-EPEN-00983, instrumentado por el ministerial Erick David Páez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), no realizaron escrito de defensa al respecto.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, figuran, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, el veinticuatro (24) julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación del recurso mediante el Acto núm. 2016-2017-EPEN-00983, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Batista, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto de notificación de sentencia hecho a la parte recurrente mediante el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio realizado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo en actuación conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra los señores Noberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz, Pasión Night Club SRL y Carlos Mauricio Gómez.
5. Acta de incautación instrumentada por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Pelagio Alcántara Sánchez, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
6. Auto núm. 7987-2016, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae, al hecho que los señores José Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club S.R.L. y Carlos Mauricio Gómez Díaz, interpusieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de que se ordenara la apertura del negocio Pasión Night Club SRL. Esta





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción fue acogida mediante la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), tras determinar que en el presente caso no puede mantenerse el cierre del centro de diversión ordenado mediante el Auto núm. 7987-2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de que los procesados no habían sido acusados por el delito de lavado de activos, que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble.

No conforme con la referida sentencia, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, el cual reza de la manera siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente mediante el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y el presente recurso fue interpuesto el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En el caso, se advierte que se realizó el depósito en fecha hábil, o sea dentro del plazo legalmente establecido, por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció eficaz y válidamente.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual precisa:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.*

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. El recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su criterio sobre la notoria improcedencia del amparo, en los casos en los cuales la vía ordinaria está apoderada de un proceso relacionado con una misma cuestión.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas documentales que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, fundamenta su decisión, entre otras razones, en las siguientes:

a. En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal Penal de Santiago de los Caballeros, persigue la revocación de la Sentencia núm. 371-2017-SS-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), fundamentándose en que el tribunal a-quo debió decidir declarando inadmisibile por existir otra vía efectiva, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, toda vez que mediante el amparo no pueden conocerse las cuestiones que por su naturaleza están reservadas a los procedimientos ordinarios.

b. Alegando de forma expresa que:

*(...) Al momento del conocimiento de la acción de amparo, cuya sentencia hoy recurrimos, el proceso seguido a Norberto Ramón Gómez Díaz se encontraba en etapa preparatoria, donde el juez natural y competente para determinar sobre el bien incautado, es el juez de instrucción, tal y como lo planteó el Ministerio Público en audiencia.*

c. Este tribunal analizando la decisión impugnada se percata que el juez de amparo apreció que, en la especie, se ha producido la conculcación del derecho de propiedad y la garantía fundamental del debido proceso, consignando en sus consideraciones:

*...Que la Procuraduría Fiscal no debe mantener el cierre del Centro de diversión Pasión Night Club, cuando los procesados no fueron acusados por el delito de lavado de activo que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble, una vez la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

d. Es decir, que el juez de amparo entendió que la acusación presentada no involucraba el inmueble, sino más bien el cierre del negocio Pasión Night Club, S. R. L., toda vez que la acusación que se realizó a los propietarios, no involucraba lavado de activo, sino violencia de género y trata de personas y proxenetismo.

e. Este análisis resulta erróneo pues el negocio por el cual se acusa de violencia de género y proxenetismo, fue el local cuyo cierre se ordenó mediante Auto núm. 7987-2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), constituye un cuerpo del delito, cuyo destino depende de forma principal a la suerte del proceso que se le sigue a los dueños y administradores del negocio en cuestión.

f. Entender que el tipo penal encausado no afecta el inmueble es una ilogicidad manifiesta y una incorrecta interpretación de los hechos, que da como consecuencia la necesidad de revocar la sentencia objeto de este recurso, en tal virtud procede revocar la decisión de amparo y proceder al conocimiento de dicha acción.

g. En este sentido, se trata de una acción de amparo que tiene como objeto la apertura del comercio Pasión Night Club, S.R.L., procurando así la restitución del derecho de propiedad, derecho al trabajo, el debido proceso, principio de la personalidad de la persecución penal, principio de igualdad, prohibición de la doble persecución, y la libertad de empresa; los cuales fueron limitados en virtud Auto núm. 7987-2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

h. Sin embargo, este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.

i. El amparo resulta improcedente en casos donde la vía ordinaria está apoderada y se procure de forma paralela conocer situaciones propias de la legalidad ordinaria, y peor aún, causar un caos dentro del ordenamiento, como consecuencia de una eventual contradicción de sentencia.

j. El Código Procesal Penal dominicano en su artículo 190, establece un mecanismo para la materialización de la devolución de objetos secuestrados por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad, y que constituyen evidencias a considerar en el marco de un determinado proceso penal.

k. En relación con casos como el que nos ocupa, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0307/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), manteniendo como criterio:

*(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole”.*

l. En lo que concierne a las causales de inadmisibilidad, este tribunal fijó su línea jurisprudencial, entre otras decisiones, en las Sentencias TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) y TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), expresando:

*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

m. Este colegiado ha establecido, además, mediante la Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

n. Dicho lo anterior, se colige que cuanto resulta en la especie es declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso.

o. En efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2017-SEEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 371-2017-SEEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los accionantes Jose Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club SRL y Carlos Mauricio Gómez, por ser notoriamente improcedentes a la luz de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a los recurridos José Benjamín Gómez Díaz, Pasión Night Club SRL y Carlos Mauricio Gómez.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuél, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**